



Radicación: No. 2021 – 142

Proceso : Ejecutivo – Mínima

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso, encontrándose pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 13 de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
EL SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021).**

**RADICADO : 2021-142 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIMET SAS
DEMANDADO : TOPCARGA SAS**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo, de la referencia.

2. HECHOS

La parte actora presenta demanda ejecutiva donde se pretende se libere mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante en cuantía de \$39.820.000,00 correspondientes a facturas de venta allegadas a la demandada.

Así mismo, por concepto de intereses moratorios de las facturas mencionadas desde que se hizo exigible cada una hasta la presentación de la demanda; más costas del proceso y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a las facturas No. AA006797 y AA006824, carecen de la firma del creador.

El inciso final del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 717 del Estatuto tributario, lo siguiente:

*“...No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la **totalidad** de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”. (Subraya el Juzgado)”*



RADICADO : 2021-142 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIMET SAS
DEMANDADO : TOPCARGA SAS
Providencia : AUTO 13/04/2021 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

A su vez, el artículo 621 del Código de Comercio señala:

Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

“...La firma de quien lo crea.”.

Exigen entonces las normas señaladas que la factura de venta para que sea título valor debe contar con la firma de su creador que en este caso es el emisor.

En efecto, señala el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en su artículo 1º, lo siguiente:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”. (Resalta el Juzgado).

Tratando el tema de la exigencia de la firma del creador de la factura, La Corte Suprema de Justicia en fallo, que decidió una acción de tutela incoada contra el Tribunal de Bogotá Sala Civil, entre otros, por dicha exigencia de la firma del creador de la factura para que prestara mérito ejecutivo, se pronunció negándola por haber correspondido dicha exigencia al estudio propio de las normas sobre la materia. Es así como señaló la Corte Suprema de Justicia en decisión del 18 de mayo de 2012, Ref.: Exp. 11001-02-03-000-2012-00935-00.

2. *Examinado desde la perspectiva de los derechos fundamentales el fallo objeto de cuestionamiento, la Corte no advierte proceder constitutivo de vía de hecho que comprometa la garantía esencial invocada, como quiera que para adoptar su determinación la Sala accionada se apoyó en un conjunto de razonamientos admisibles a la luz del ordenamiento jurídico, de los que si bien puede disentir la solicitante, lo cierto es que distan de ser caprichosos, subjetivos o arbitrarios, circunstancia que descarta la intervención del Juez Constitucional, pues su labor, no es acometer una nueva valoración del litigio, ni desplazar al funcionario natural en su función privativa de administrar justicia, desconocer o infirmar su competencia, autonomía funcional y el ámbito de sus atribuciones.*

En efecto, el Tribunal en la decisión materia de censura analizó de entrada la naturaleza y alcance de la acción ejecutiva y de los títulos valores como soporte de la misma, con apoyo en los artículos 619, 621, 772, 774 y 826 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, precisando que “(...) de la revisión de cada una de las “facturas” allegadas con el libelo inicial, se advierte que ninguna de ellas cuenta con la firma del creador del título si por esta se entiende ‘... la expresión del nombre del suscriptor o de



RADICADO : 2021-142 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIMET SAS
DEMANDADO : TOPCARGA SAS
Providencia : AUTO 13/04/2021 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal', tal y como enseña el artículo 826 del C. de Co., pues no se advierte del tenor literal de dichos pliegos la imposición de una firma atribuible a Soldher Ltda., ausencia que por ser inadmisibles afecta la eficacia de cada uno de dichos documentos, pues no tienen la virtud de producir efectos de título valor (...). (Resalta el Juzgado).

Analizada las facturas de venta **No. AA006797 y AA006824**, se aprecia que no tienen la firma de quien la crea, entendiéndose como firma "Signo o escritura manuscrita, normalmente formada por nombre, apellidos y rúbrica, que una persona pone al pie de un escrito o de un documento para identificarse, autorizar el documento, expresar que aprueba su contenido..."; quiere decir, la del vendedor o emisor a que se refieren las normas antes citadas, lo que le resta la calidad de título valor.

Ahora Bien, si la factura aportada no tiene el carácter de título valor, examinemos si tienen el carácter de título ejecutivo con fuerza para obligar a la parte demandada.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso se establece:

" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

Se desprende pues de la norma en cita que deben concurrir en el título las siguientes exigencias: 1. Obligación proveniente del deudor, (demandado), 2. A favor del acreedor (demandante), 3. Que esté revestido de plena prueba y 4. Fluya de él nítidamente la calidad de expresa, clara y exigible.

La falta de la firma del acreedor en las facturas igualmente impide que se pueda librar mandamiento de pago, pues debe estar plenamente identificado las partes dentro del documento, para poder establecer que el vendedor puede exigir el pago de acreencias en su favor, ya que al no mirarse como título valor, se tendría que mirar como lo que es, una venta que requiere de las firmas de quien intervienen en la negociación, y que los harían sujetos de derechos y obligaciones.

Se sigue de lo anterior, habiéndose expedido las facturas mencionadas bajo la vigencia de la Ley 1231 de 2008, no es dable aceptar las facturas No. AA006797 y AA006824 como título valor, puesto que no reúne las exigencias de la norma antes citada para ser consideradas como tal, y por lo tanto, bajo este entendido no prestan merito ejecutivo.



RADICADO : 2021-142 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIMET SAS
DEMANDADO : TOPCARGA SAS
Providencia : AUTO 13/04/2021 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto a las facturas No. AA006782, AA006783, AA006784, AA006785, AA006786, AA006787, AA006788, AA006789, AA006790, AA006834, AA006835, AA006836, AA006839, AA006844, AA006851, AA006852, AA006859, AA006860, AA006861, AA006878, AA006879, AA006886, AA006887, AA006890, AA006913, AA006915, AA006943, AA006947, AA006948, AA006952, AA006957, AA006980, AA006981, carecen de la firma de recibido.

El art. 1º. De la Ley 1231 de 2008 establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador de servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

El artículo 774 del Código de Comercio señala:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

Se sigue de lo anterior, que no es dable aceptar las facturas allegadas como título valor, puesto que no reúnen las exigencias de la norma antes citada para ser consideradas como título valor, al carecer de la firma de recibido, y por lo tanto bajo este entendido no prestan merito ejecutivo.



RADICADO : 2021-142 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIMET SAS
DEMANDADO : TOPCARGA SAS
Providencia : AUTO 13/04/2021 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En relación a las facturas No. AA006798, AA006799, AA006803, AA006804, AA006805, AA006808, AA006809, AA006810, AA006811, AA006825, AA006921, AA006975, AA006984, AA006991.

Apreciadas las facturas de venta No. AA006798, AA006799, AA006803, AA006804, AA006805, AA006808, AA006809, AA006810, AA006811, AA006825, AA006921, AA006975, AA006984, AA006991, cumplen con todos los requisitos para ser consideradas título ejecutivo, conforme lo establecido en el art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual, en principio procedería librar mandamiento de pago respecto de las mencionadas facturas.

Pero es el caso que las mismas arrojan una suma total de capital por valor de **\$13.360.000,00**.

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: ***“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*** norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que ***“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”***, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado ***“Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”***; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes



RADICADO : 2021-142 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIMET SAS
DEMANDADO : TOPCARGA SAS
Providencia : AUTO 13/04/2021 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

Apreciado lo anterior, y realizada la liquidación aritmética por el Juzgado, el valor el valor total de los intereses moratorios desde el vencimiento de cada una de las facturas hasta la fecha de presentación de la demanda, arroja como resultado la suma de **\$5.964.119,00**, que sumada al valor del capital de **\$13.360.000,00**, arrojan como resultado la suma de **\$19.324.119,00** como valor total de las pretensiones al momento de presentación de la demanda.

Conforme lo anterior, como quiera que la suma total arrojada no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 se encuentra en cuantía de **\$36.341.040,00** para las demandas de menor cuantía, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. NEGAR, librar mandamiento de pago por concepto de las facturas No. AA006782, AA006783, AA006784, AA006785, AA006786, AA006787, AA006788, AA006789, AA006790, AA006834, AA006835, AA006836, AA006839, AA006844, AA006851, AA006852, AA006859, AA006860, AA006861, AA006878, AA006879, AA006886, AA006887, AA006890, AA006913, AA006915, AA006943, AA006947, AA006948, AA006952, AA006957, AA006980, AA006981 y No. AA006797 y AA006824, conforme lo expuesto en la parte motiva dela presente providencia.
2. RECHAZAR la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía, en atención a que la suma por la que podría librarse mandamiento de pago es de **\$19.324.119,00** conforme lo expuesto en la parte motiva.



RADICADO : 2021-142 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVIMET SAS
DEMANDADO : TOPCARGA SAS
Providencia : AUTO 13/04/2021 – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

3. REMITIR la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.
4. Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29985f6cedc6d5ec3b12e03ef221b0ed6631f3bf7c093698f9095adfed93bbdb
Documento generado en 13/04/2021 02:46:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>